



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD



NUMERO DE FOLIO

8556

DIP. EUTERPE ALICIA GUTIERREZ VALASIS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
PRESENTE.



HONORABLE XVI LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.

Las suscritas Diputada Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; y la Diputada Ana Ellamín Pamplona Ramírez, presidenta de la Comisión de Cultura; ambas de esta Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo así como lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración y trámite legislativo de este Congreso del Estado la siguiente:

INCIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La discusión sobre el aborto no puede verse como un debate entre quienes están a favor de la vida o en contra de ella; estar a favor de la vida es respetar la dignidad y la libertad de las mujeres” palabras del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.¹

¹https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2019-08/INFO_corte_ab-ddhh.pdf



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

En México, la interrupción legal del embarazo se ha discutido desde diversas perspectivas, ya sean morales o religiosas, sin embargo, es importante considerar que dichos enfoques son rebasados cuando el tema es trasladado al ámbito jurídico pues como es bien sabido, una de las principales funciones del Estado es garantizar los derechos de los ciudadanos, y en este caso en concreto el derecho a la salud. Es imperante no imponer un juicio de valor a manera de legislación con el solo fundamento de una óptica parcial.

El derecho a la salud es un derecho constitucional, reconocido tanto en el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México forma parte y que, de acuerdo con el artículo 1° de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional. A su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 13, garantiza este mismo derecho a todos los quintanarroenses.

ÁMBITO INTERNACIONAL

México ha suscrito acuerdos internacionales que reconocen el derecho a la salud y a la salud reproductiva de las personas, tales como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, que se llevó a cabo en el Cairo en 1994, se señaló que “La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia sin coerciones de ningún tipo por prejuicios sociales.”²

Durante la Cuarta conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer, de Beijing en 1995, se aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en la que reconoce y reafirma el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad.

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) este fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su 28ª sesión celebrada el 29 de marzo del 2018, señaló su preocupación en las observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México dentro de las que se señalan:³

“Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas

² <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/salud-reproductiva?idiom=es#:~:text=En%20este%20contexto%2C%20en%20la,aspectos%20relacionados%20con%20el%20sistema>

³ <https://hchr.org.mx/comite/comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-de-la-onu-observaciones-finales-a-los-informes-periodicos-quinto-y-sexto-combinados-de-mexico/>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo.”

Debido a lo anterior, el Comité DESC recomendó al Estado mexicano:

“(a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

(b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;”

El 17 de julio de 1980 México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su ratificación que entró en vigor hasta el 3 de septiembre de 1981. Consecuentemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las sesiones 1608^a y 1609^a celebradas el pasado 25 de julio del 2018, manifestó en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, su preocupación por:



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

“Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;”⁴

Derivado de lo anterior, el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano:

“Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;”

La Agenda 2030, considera entre sus metas 3.7 que de aquí a 2030, deberá garantizarse el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y los programas nacionales, teniendo como uno de sus indicadores la reducción de la tasa de fecundidad de las adolescentes (entre 10 y 14 años y entre 15 y 19 años) por cada 1.000 mujeres de ese grupo de edad, toda vez que este sigue siendo una de las mayores preocupaciones del gobierno mexicano y del que no está exento nuestro Estado.⁵

ÁMBITO NACIONAL

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2020 se abrieron 22 carpetas de averiguación por el delito de aborto y se cometieron 2,734 delitos sexuales, de los cuales 408 fueron

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20Eliminaci%C3%B3n,3%20de%20septiembre%20de%201981.>

⁵ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Funstats.un.org%2Fsdgs%2FIndicators%2FGlobal%2520Indicator%2520Framework_A.RES.71.313%2520Annex.Spanish.pdf&clen=234051&chunk=true



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

violaciones sexuales. En el periodo de enero a mayo del 2021 se denunciaron 1,393 delitos sexuales, de los cuales 226 son violaciones sexuales.⁶

Entre 2002 y 2016, la causa de muerte específica de 624 mujeres fue un aborto; aunque solo el 7% de las mujeres que parió durante ese mismo periodo tenía una escolaridad de preescolar, el 23.4% de las que murieron había estudiado solo hasta ese grado. Esta cifra es una subestimación de las muertes por aborto, pues no incluye todas las muertes que estuvieron relacionadas con la práctica de uno pero que fueron registradas con una causa de muerte específica, por ejemplo, de sepsis o hemorragia.⁷

Entre abril de 2007, fecha en que se despenalizó el aborto en la Ciudad de México y hasta septiembre de 2019, 216,755 mujeres de distintas partes del país y de Ciudad de México se practicaron en esa ciudad, la interrupción legal del aborto.

De todas las mujeres a quienes se les practicó la interrupción del aborto, el 30.48%, es decir 66,018 mujeres son de otros Estados, por lo que se vieron obligadas a viajar a la Ciudad de México para que se les garantice este derecho, el cual, no está protegido en su estado de procedencia, por el contrario, se encuentra criminalizado.⁸

En el periodo de 2007 a julio de 2020, desde Quintana Roo, viajaron 142 mujeres para practicarse el procedimiento, desde Yucatán viajaron 45 mujeres y desde Campeche viajaron 16 mujeres, por lo que Quintana Roo triplica el número de mujeres que requieren este servicio en comparación con Yucatán, siendo entonces Quintana Roo, el Estado de mayor número de casos de la península de Yucatán.⁹

⁶ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>

⁷ <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/>

⁸ <http://ile.salud.cdmx.gob.mx/>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Actualmente son 4 estados de la republica mexicana que en sus respectivos Códigos Penales definen el aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

- **Ciudad de México:** En abril del 2007 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) reformó el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se define al aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para sus efectos, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

A partir de este mandato se implementó el programa de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en diversos hospitales de la SS del entonces Distrito Federal. La aprobación de la ley instauró así condiciones materiales y simbólicas más sólidas para el ejercicio del derecho a elegir voluntaria y libremente sobre la maternidad, dado que la interrupción del embarazo —en el período marcado por la ley— ha dejado de ser un delito y se ha convertido en la posibilidad de ejercer un derecho.

- **Oaxaca:** El 25 de septiembre del 2019 con 24 votos a favor y 12 en contra, se aprobó la despenalización del aborto; es la segunda entidad en hacerlo después de la actual Ciudad de México. Se modificaron los artículos 312, 313, 315 y 316 de su Código Penal. La despenalización del aborto además de ser un avance en términos de derechos reproductivos es un paso importante para impulsar la movilidad social de las mujeres en uno de los estados como Oaxaca con más rezagos económicos, educativos, sociales y culturales de México. Con ello se garantizará que las mujeres que no deseen su embarazo puedan interrumpirlo antes de las 12 primeras semanas de gestación, de manera legal, gratuita y especialmente, segura.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

- **Hidalgo:** El 7 de julio del presente año se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo las reformas al Código Penal y la Ley de Salud que permiten la interrupción legal del aborto antes de las 12 semanas de gestación, de esta forma todas las instituciones públicas y privadas brindarán el servicio de forma gratuita garantizando condiciones de calidad para las mujeres.
- **Veracruz:** El 20 de julio de 2021 el Pleno de la LXV Legislatura de Veracruz aprobó la iniciativa que reforma los artículos 149, 150, 151, 153 y 154, y deroga el artículo 152, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz, con lo que se establecen diversas disposiciones sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. De acuerdo con el decreto, esta reforma no despenaliza el aborto, sino que éste sigue siendo delito en el Código Penal estatal si es realizado después de la decimosegunda semana.

RESOLUCIONES DE LA CORTE

En este sentido, los ministros de la Suprema Corte de Justicia han expresado que la decisión de abortar se encuentra protegida prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que protege un ámbito de autonomía de las mujeres que incluye las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que se encuentra comprendida la autonomía reproductiva, al igual que la garantía de su intangibilidad moral. La Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

El 25 de agosto del 2008, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inicio la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

y su acumulada 147/2007 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, en las que solicitaron la invalidez de las reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad de veintiséis de abril de dos mil siete, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, el 28 de agosto de 2008 a través del Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegó a la conclusión de que el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional de México, es circunscribir el estudio de la litis planteada en las presentes acciones a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en términos del artículo 133 de la misma y se determinó la constitucionalidad de una norma aprobada por el órgano legislativo respectivo.

En este mismo tenor, en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, la SCJN se estableció que, si bien tanto los hombres como las mujeres tienen derechos reproductivos, lo cierto es que las segundas están en una situación distinta que los primeros, ya que hay consecuencias de un embarazo no deseado que recaen sobre la mujer que lo experimenta y no sobre el hombre, por lo que se afecta asimétricamente el plan de vida de la primera.

En esa línea, al resolver el amparo en revisión 237/2014 se dijo que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la esfera personal que no se encuentra protegida por las



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

concretas.” libertades más tradicionales y es de reconocer que la primera y más importante de todas las consecuencias del derecho al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona, consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.

En 2018, la SCJN resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. (Amparo en Revisión 1170/2017)

Recientemente, el 7 de julio de 2021, la Primera Sala de la SCJN, resolvió que la limitación temporal para la interrupción legal del embarazo producto de una violación, constituye un acto de violencia contra la mujer que atenta contra sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la salud mental. (Amparo en revisión 438/2020) ⁹

En días pasados, el 7 de septiembre del presente año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en 2017. A partir de esta resolución, las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, son inconstitucionales.

De esta manera la Corte por unanimidad de 10 votos resolvió que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y garantizó el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

La más reciente resolución se dio el pasado 6 de septiembre del presente año. El Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su

⁹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

acumulada 107/2018 mediante la cual invalidó un artículo de la Constitución local del Estado de Sinaloa que tutelaba “el derecho a la vida desde la concepción”. La razón principal para invalidar este concepto es que los congresos locales no tienen competencia para definir cuando empieza la vida ni para ampliar y anteponer los derechos del producto por encima de los derechos adquiridos por las personas nacidas, en este caso de las mujeres y las personas gestantes.

ÁMBITO LOCAL

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 12, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la Sección primera denominada “Delitos Contra el Individuo”, Título Primero denominado “Delitos Contra la Vida y la Salud Personal” podemos encontrar el Capítulo III denominado “Aborto”; en este capítulo podemos encontrar las disposiciones normativas en referencia a la interrupción del embarazo o aborto, los tipos penales y sus excepciones.

En los artículos comprendidos dentro de este capítulo, en artículo 92 se estipula que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino. Del artículo 93 al 96, se establecen las penas que van desde los 6 meses hasta los ocho años de prisión para la mujer o persona que practique el aborto, dependiendo si este ha sido con consentimiento o forzado.

Y por último en el artículo 97 se enlistan las excepciones por las cuales el aborto no será punible. A continuación, se cita el artículo:



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

ARTICULO 97.- *El aborto no será punible:*

- I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.*
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.*
- III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o*
- IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.*

En Quintana Roo se han presentado anteriormente cinco iniciativas que buscaban despenalizar la interrupción del embarazo o el aborto:

- La primera fue en la XIII Legislatura en el año 2011, presentada por los diputados Jacqueline Estrada Peña y José Antonio Meckler.
- La segunda fue presentada por el actual gobernador del Estado, C.P. Carlos Joaquín González, durante la XV Legislatura, el 6 de abril de 2017.
- La tercera fue presentada por la diputada Sonia López Cardiel, durante la XV Legislatura, el 31 de octubre de 2019.
- La cuarta fue presentada por la diputada Ana Ellamin Pamplina, durante la actual XVI Legislatura, el 21 de mayo de 2020.
- Y por último una iniciativa presentada por el diputado José Luis Guillen López, el pasado 02 de septiembre de 2020.

Todas las iniciativas anteriores fueron desechadas por las Legislaturas correspondientes, se deduce que por no haber claridad a nivel nacional sobre si la despenalización del aborto era constitucional o no. Sin embargo, con el fallo de la



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

acción de inconstitucionalidad 148/2017 resuelto por la SCJN el pasado 07 de septiembre de 2021 se deben de considerar inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta. Por lo que en la actual legislatura tenemos la obligación de legislar para cumplir con lo dispuesto por la Corte.

OBJETIVO GENERAL

La presente iniciativa tiene como finalidad los siguientes objetivos generales:

1. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.
2. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.
3. La educación sexual como pilar de la política pública estatal en materia de salud reproductiva.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

La presente iniciativa pretende reformar varios artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las propuestas se enlistan a continuación:

- Se propone reformar el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para establecer que el tipo penal del aborto se dé cuando se realice la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación, considerado de igual manera en los Códigos Penales de la Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo y Veracruz, así como la adición de un segundo párrafo para definir el concepto de embarazo según la Organización



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Mundial de la Salud, quedando como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

- Se propone reformar el artículo 93 en cuanto al primer supuesto relativo a la mujer que se procure el aborto o permita que alguien se lo practique, para adicionar el término de **persona gestante**¹⁰, se reducen las penas de prisión, y se adiciona la conmutación de la pena por trabajo en favor de la comunidad.
- En referencia al artículo 94, referente a las penas a quien haga abortar a una mujer sin su consentimiento; se propone incluir el término de persona gestante y se especifica que podrá ser en cualquier etapa de la gestación. Igualmente se incluye el término de **aborto forzado**, esto derivado de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.
- Se reforma el artículo 95 para cambiar el término **aborto punible** por **aborto forzado**.
- Se propone derogar el artículo 96.
- En cuanto al artículo 97, se reforma la fracción II eliminando la necesidad de denuncia ante el Ministerio Público, en los términos de la NOM-046-SSA2-2005, eliminándose además la limitación temporal, para ampliar los alcances de dicha disposición, en los casos de violación y se agrega la conducta de inseminación artificial no consentida. En cuanto a la fracción III, se modifica su redacción a efecto de que solo sea necesaria la opinión de un solo médico y evitar mayores requisitos a las mujeres que accedan a la interrupción legal del embarazo. En la

¹⁰ Los términos “Personas con Capacidad de Gestar”, “Personas Gestantes” o “Cuerpos Gestantes” es un concepto sumamente relevante y de reciente aparición, en el sentido de que se refiere a aquellas personas que no identificándose con el género “mujer” sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar, por ejemplo, hombres trans, personas no binarias, lesbianas y otras identidades de género que pueden embarazarse. En el ámbito jurídico, destaca recientemente el empleo de tal expresión en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

fracción IV se adiciona además del riesgo para la vida, las afectaciones graves a la salud (Amparo en revisión 1388/2015 SCJN).

- De igual manera se propone adicionar una fracción V al artículo 97, para cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas, con el fin de ampliar las causales a que hace referencia el presente artículo. Desde la perspectiva de antecedentes legislativos, no puede dejarse de mencionar los avarices que otras entidades federativas han tenido en relación a las excluyentes de punibilidad para el delito de aborto.

En 2 entidades federativas la responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye por razones de precariedad económica comprobada, es decir, cuando existan causas económicas graves y justificadas, entre estas entidades se encuentran: Yucatán, y Michoacán.

En el Código Penal del Estado de Yucatán, se señala en el artículo 393, que el aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- *Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos*

En el Código Penal del Estado de Michoacán, se señala en el artículo 146, cuatro excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto en los siguientes casos:

Artículo 146. La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

- *Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, **de una procreación asistida no consentida o***



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

Como puede observarse, las excluyentes de responsabilidad penal pueden ajustarse a la homogeneidad que mantienen otros códigos penales del país y a las necesidades que hoy enfrentan más mujeres, en especial aquellas en mayor situación de precariedad y de afectación a su salud.

Para dar mayor claridad a las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con la propuesta:

Código Penal Vigente	Iniciativa
ARTICULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.	ARTÍCULO 92. Para los efectos de este Código, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.
ARTICULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.	ARTÍCULO 93. A la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

	<p>trabajo en favor de la comunidad. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante con el consentimiento de ésta, después de las doce semanas de embarazo.</p>
<p>ARTICULO 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p>	<p>ARTÍCULO 94. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p>
<p>ARTIUCLO 95.- Si en el aborto punible intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p>	<p>ARTICULO 95.- Si en el aborto forzado intervinere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p>
<p>ARTICULO 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga</p>	<p>ARTIUCLO 96.- DEROGADO</p>



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTICULO 97.- El aborto no será punible:

I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante embarazada.

ARTICULO 97. ...

I. ...



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

IV.- Cuando a juicio del médico que atiende a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación **o de una inseminación artificial no consentida a la que hace referencia el artículo 113-BIS de este Código, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto.**

III. Cuando a juicio de **un médico** exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

IV.- Cuando de no provocarse, la mujer embarazada o persona gestante, quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista.

V. Cuando el aborto obedezca a **causas económicas graves y justificadas.**



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

INCIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EN MATERIA DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

PRIMERO. Se reforman: el artículo 92; el artículo 93; el artículo 94; artículo 95; la fracción II, III y IV del artículo 97; se adiciona una fracción V al artículo 97; y se deroga el artículo 96; todos del Capítulo III denominado "Aborto", del Título Primero denominado "Delitos contra la vida y la salud personal", de la Sección Primera denominada "Delitos contra el individuo", del Libro Segundo denominado "Parte Especial" del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 93.- A la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrán de tres a seis meses de prisión o de cien a trecientas días de trabajo en favor de la comunidad. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante

ARTÍCULO 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante.



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD

Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 95.- Si en el aborto forzado interviniera un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTÍCULO 96.- DEROGADO.

ARTICULO 97. ...

I. ...

II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida a la que hace referencia el artículo 113-Bis de este Código, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto.

III. Cuando a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

IV. Cuando de no provocarse, la mujer embarazada o persona gestante, quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista.

V. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



XVI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los protocolos de organización, de procedimientos y de servicios de salud al público de la interrupción legal del embarazo, deberán de expedirse de conformidad con lo establecido con el criterio que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las normas oficiales de salud en el término establecido.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud y/o Servicios Estatales de Salud y la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para las adecuaciones presupuestarias de los Sistemas de Salud en el Estado de Quintana Roo.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Dip. Tyara Schleske de Ariño
Presidenta de la Comisión de Medio
Ambiente y Cambio Climático

Dip. Ana Ellamín Pamplona Ramírez
Presidenta de la Comisión de Cultura